



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS RELATIVOS A LOS CRITERIOS DE HONORARIOS A LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE LA TASACIÓN DE COSTAS

INF/CNMC/496/23

29/11/2023

www.cnmc.es

LIMITADA

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS RELATIVOS A LOS CRITERIOS DE HONORARIOS A LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE LA TASACIÓN DE COSTAS

Expediente nº: INF/CNMC/496/23

SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de informe del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 8 de septiembre de 2023, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), la SALA acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

Hasta 1996, la Ley de Colegios Profesionales (LCP¹) preveía que una de las funciones de los Colegios fuese la de *“regular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquéllos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas”*. Tras la reforma de 1996, dicha función se reconvirtió en *“establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo”*².

La reforma de la LCP de 2009 siguió incidiendo en la necesaria adecuación de la actividad profesional a la normativa de competencia, no sólo eliminando esta función, sino añadiendo una prohibición expresa de que los Colegios establezcan *“baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”*. (artículo 14 de la LCP)³.

La única excepción a esta disposición general es para la tasación de costas y la jura de cuentas de los abogados, en las que se permite que los Colegios elaboren criterios orientativos (Disposición adicional cuarta). A tenor literal, establece:

“Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

“Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”

Adicionalmente, la LCP recoge expresamente que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Al mismo tiempo que sanciona que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los

¹ [Ley 2/1974](#), de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

² [Real Decreto-ley 5/1996](#), de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

³ Modificados por la [Ley 25/2009](#), de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en concreto los artículos 5.14 y 5.17).

Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (artículo 2 apartados 1 y 2).

La CNMC ha sancionado en varias ocasiones la elaboración y difusión de baremos de honorarios por parte de Colegios profesionales⁴. Destaca en este sentido la sanción impuesta a nueve colegios de abogados de distintas provincias por realizar una recomendación colectiva de precios ([S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA](#))⁵, ya que, en vez de criterios orientativos, elaboraron, aplicaron y difundieron baremos de honorarios (listados de precios) a pesar de que, desde 2009, la LCP lo prohíbe expresamente y es contrario al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia (LDC).

A finales de 2022 y principios de 2023⁶, el Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias en casación que vienen a confirmar, por un lado, la competencia de la CNMC para conocer y sancionar la elaboración y difusión de baremos orientativos de honorarios por parte de Colegios profesionales y, por otro lado, la acreditación de las infracciones de la LCP y LDC.

La CNMC también se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los Colegios y Servicios profesionales desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente, reclamando una reforma necesaria y urgente con efectos competitivos en el mercado de la prestación de servicios profesionales⁷.

⁴ Entre otros, por ejemplo, en los expedientes [SACAN/31/2013](#) (Honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Las Palmas) y [S/DC/0560/15](#): Colegio de Abogados Guadalajara 2).

⁵ Los nueve colegios de abogados sancionados fueron: (i) Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB); (ii) Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV); (iii) Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (ICAS); (iv) Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya (ICASV); (v) Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja (ICAR); (vi) Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña (ICACOR); (vii) Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife (ICASCT); (viii) Ilustre Colegio de Abogados de Albacete (ICALBA) y (ix) Ilustre Colegio de Abogados de Ávila (ICAAVILA).

⁶ Entre otras, Sentencias del TS de 19, 20 y 21 diciembre 2022 y de 16 enero de 2023.

⁷ Sin ánimo de exhaustividad, véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#), el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), [IPN/CNMC/018/19](#), Informe sobre Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre estatutos de colegios profesionales. Solo por citar los relacionados con las distintas ramas de ingeniería destacan: [IPN/CNMC/004/16](#) (Ingenieros Agrónomos); [IPN/CNMC/008/16](#) (Ingenieros de Montes); [IPN/CNMC/021/16](#) (Ingenieros Industriales); [IPN/CNMC/022/16](#) (Ingenieros de Telecomunicaciones), [IPN/CNMC/049/20](#)

2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La consulta ha sido presentada por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que se rige por los Estatutos aprobados por el [Real Decreto 1271/2003](#), de 10 de octubre.

Dicho Colegio considera “*necesario establecer unos Criterios de Honorarios, a los exclusivos efectos de la tasación de costas, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandatos legales y de dar un tratamiento uniforme, que respete el principio de igualdad, a los diferentes requerimientos que se realicen al Colegio por los Juzgados y Tribunales*”. Además, señala que los Criterios que se elaborarían tendrían en cuenta principalmente los siguientes factores:

- Tiempo empleado para la elaboración del informe pericial y su ratificación/explicación en sede judicial. En este punto se fijaría un valor de la hora de trabajo, que podría ser ponderado según factores como el grado de complejidad del asunto, la experiencia del perito, o el interés económico del litigio.
- Otros conceptos generadores de coste (Costes de desplazamiento y/o alojamiento; edición y maquetación del informe; etc. ...).

Con el objeto de aclarar ciertos aspectos, sobre la posibilidad y la forma de establecer dichos criterios orientativos, el Colegio plantea las siguientes tres cuestiones (que se valoran el apartado tres de este informe):

1. *¿Puede el Colegio elaborar unos criterios orientativos de honorarios de peritos a los exclusivos efectos de la tasación de costas?*
2. *¿Los criterios orientativos de honorarios pueden tener como principal factor el del tiempo empleado para el trabajo pericial, fijando un valor a la hora de trabajo, junto con otros factores correctores o ponderadores de tal valor?*
3. *¿Hay algún impedimento legal para que los Criterios que se elaboren sean aprobados por el Consejo General del Colegio, y que en este caso se deban publicar en el Boletín de Información del Colegio y, a su vez, que éste se publique en la página web del Colegio?*

(Ingenieros Técnicos Forestales); [IPN/CNMC/025/21](#) (Ingenieros Técnicos de minas) y el [IPN/CNMC/024/23](#) (Ingenieros Técnicos Agrícolas).

3. VALORACIÓN

Antes de proceder a dar respuesta a las cuestiones concretas planteadas en la consulta, resulta conveniente realizar con carácter previo una serie de **observaciones**:

En primer lugar, debe recordarse que le **corresponde en este caso al Colegio profesional autoevaluar sus actuaciones** a luz de las prohibiciones recogidas en la LDC. En consecuencia, el Colegio deberá valorar si los criterios orientativos que elaboren en esta materia son respetuosos con la citada norma. En este sentido, se recomienda considerar la doctrina asentada tanto por el Tribunal Supremo como por la CNMC sobre los límites en la determinación de los criterios orientativos de honorarios a los efectos de la tasación de costas para evitar la vulneración de la legislación sobre colegios profesionales y de la normativa de defensa de la competencia.

En segundo lugar, cabe señalar que **el presente informe tiene un carácter meramente consultivo**, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y se circunscribe a las observaciones concretas planteadas por el órgano solicitante, limitándose a valorar las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Esta función consultiva no debe interpretarse como limitativo de la potestad sancionadora de la CNMC, concretamente, respecto al procedimiento sancionador previsto para infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), pues el examen de una conducta a la luz de la normativa sancionadora de competencia requiere tener en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes, de hecho y de derecho, circunstancias que en el marco de un informe consultivo no es posible apreciar suficientemente.

Sentado lo anterior, debemos señalar que **los honorarios de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos deben fijarse libremente**. No existe sistema arancelario en los servicios prestados por los mismos, lo que supone que sus honorarios no se fijan por ley o norma en atención a distintos conceptos y cuantías. Además, tampoco están sometidos a un sistema de tarifas mínimas.

El artículo 1 de la LDC prohíbe: *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la*

competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”.

Asimismo, la LCP prohíbe expresamente a los Colegios profesionales establecer recomendaciones sobre honorarios *“ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”*, con la excepción de que podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas (y de la jura de cuentas de los abogados).

A estos efectos, reviste capital importancia para el adecuado cumplimiento de la LCP y de la normativa de defensa de la competencia **distinguir entre baremos (prohibidos) y criterios orientativos (permitidos)**. En este sentido, sirva de modo ilustrativo y no exhaustivo:

- La Resolución de la CNMC de 8 de marzo de 2018 del expediente [S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA](#), que sobre la excepción de la DA 4ª de la LCP aclara que: *“permite a los Colegios la elaboración de criterios orientativos, es decir, indicaciones que, de una manera razonada y no arbitraria, permitan motivar la tasación de costas. En este sentido, no puede obviarse que los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos”*.
- A este mismo respecto el [Tribunal Supremo](#) (Sentencia de 19 de diciembre de 2022) indica que: *“lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de **pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios**”*.

Por tanto, si el Colegio profesional elaborara y difundiera baremos orientativos, en lugar de verdaderos criterios orientativos, se vulneraría la LCP (artículo 14 y D.A. 4ª) y la normativa defensa de la competencia (artículos 1

de la LDC y 101 del TFUE⁸), **siendo en consecuencia una conducta, en su caso, sancionable.**

En este sentido, se advierte que los Estatutos vigentes del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (aprobados por el [Real Decreto 1271/2003](#), de 10 de octubre) son anteriores a la modificación de los artículos 14 y de la DA 4ª de la LCP⁹. Particularmente, el [artículo 23.1.f\) de los Estatutos](#) incluye como **una de las competencias del Consejo General del Colegio la aprobación de los baremos de honorarios de carácter orientativo, previa información colegial, lo cual es contrario a la LDC y a la LCP como se ha señalado anteriormente. Por ello, se insta al Colegio a que adapte sus Estatutos a la normativa referida.**

Sentado lo anterior, pasamos a responder a las tres cuestiones planteadas:

3.1. ¿Puede el Colegio elaborar unos criterios orientativos de honorarios de peritos a los exclusivos efectos de la tasación de costas?

Como se ha señalado anteriormente el artículo 14 de la LCP establece, como regla general, que “**los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales**”.

No obstante, se admite una **excepción** en la Disposición adicional 4ª de la LCP: “**los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita**”.

Por tanto, si bien la LCP no establece la obligatoriedad de elaborar criterios orientativos, si establece esta posibilidad (“podrán elaborar”) para los Colegios profesionales, y siempre limitado a los efectos de la tasación de costas.

⁸ [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#).

⁹ Modificados por la [Ley 25/2009](#), de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en concreto los artículos 5.14 y 5.17).

3.2. ¿Los criterios orientativos de honorarios pueden tener como principal factor el del tiempo empleado para el trabajo pericial, fijando un valor a la hora de trabajo, junto con otros factores correctores o ponderadores de tal valor?

Respecto a los factores a tener en consideración para establecer los criterios orientativos la doctrina del Tribunal Supremo establece que: *“la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas”*¹⁰.

A mayor abundamiento: *“según reiterada doctrina de esta Sala en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc.”*¹¹.

De lo anterior se desprende la necesidad de considerar una **pluralidad de factores** los cuales deben ser **adecuadamente ponderados** (*“la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión”*). En la consulta recibida se mencionan algunas posibles ponderaciones (como el grado de complejidad del asunto, la experiencia del perito o el interés económico del litigio) las cuales deben ser valoradas por el propio Colegio Profesional a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo.

Particularmente, en relación con la posibilidad de fijar un valor a la hora de trabajo, esta Autoridad de Competencia ha manifestado en varias ocasiones que debe entenderse como criterio orientativo: *“el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso*

¹⁰ Entre otros, Auto del TS de 5 de abril del 2022, rec. 412/2019.

¹¹ Auto del TS de 11 de febrero de 2014 (RC 2375/2011).

*concreto, que sería el precio u honorario*¹². Ello implica que **no se debe incluir ninguna referencia numérica o cuantitativa**, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia. En este sentido, se recomienda la lectura de la Resolución de 27 de febrero de 2020 de la CNMC ([VS/0587/16 COSTAS BANKIA](#)) en la que se valoran positivamente los criterios orientativos elaborados por un Colegio de abogados.

3.3. ¿Hay algún impedimento legal para que los Criterios que se elaboren sean aprobados por el Consejo General del Colegio, y que en este caso se deban publicar en el Boletín de Información del Colegio y, a su vez, que éste se publique en la página web del Colegio?

La determinación del órgano dentro de la organización interna del Colegio al que le corresponda elaborar y/o aprobar los referidos criterios es una cuestión que escapa de las competencias de esta CNMC¹³. .. **En cualquier caso, se insiste en la necesaria adaptación de los Estatutos al marco normativo vigente (LCP y LDC), como se ha expuesto anteriormente.**

Con respecto a la publicación de los criterios señala el Colegio que: *“por mandato de los Estatutos del Colegio, los acuerdos de los órganos colegiales deben publicarse en el Boletín de Información del Colegio, que es el órgano de información oficial del Colegio (artículo 65.1 de los Estatutos), el cual se envía a los colegiados por correo electrónico y, a su vez, se publica en la web del Colegio”*. Cabe señalar que:

En el supuesto de que se tratara de **auténticos criterios orientativos** a los exclusivos efectos de la tasación de costas, **la publicación por parte del**

¹² Por ejemplo, en el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012 ([E-2011-04: Colegios Profesionales II](#)) o en el [IPN/CNMC/018/19](#), Informe sobre Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

¹³ Según la consulta recibida, *“tendrían que ser aprobados por el Consejo General del Colegio, órgano normativo y que fija las políticas y criterios generales del Colegio (artículos. 20 y 23 de los Estatutos), a propuesta de la Junta de Gobierno (artículo. 23.1 in fine Estatutos) que es el órgano de gobierno y dirección del Colegio (artículo. 25 de los Estatutos)”*.

Colegio Profesional no entrañaría, a priori, riesgos para la competencia¹⁴. En este sentido, se insiste en que la difusión del cualquier tipo que se haga sobre

los mismos, tanto dentro como fuera del Colegio, no debe incluir referencias numéricas o cuantitativas.

Ahora bien, en el caso de que no fueran meros criterios orientadores sino baremos de honorarios o listados de precios su difusión no puede quedar amparada por cuanto se trataría de una conducta prohibida por el artículo 14 de la LCP y constitutiva de una infracción conforme a la normativa de competencia.

En todo caso, **no deberían publicarse los informes** concretos de tasación (preceptivos y no vinculantes) **remitidos por el Colegio al órgano judicial**, en el supuesto de impugnación de la tasación (artículo 246.1 y 246.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵).

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión ha recibido una **consulta del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos** relativa a determinadas cuestiones sobre la elaboración y difusión de los criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas, que permite la DA 4ª de la LCP.

Los honorarios de los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos deben fijarse libremente, prohibiéndose a los Colegios profesionales, tanto por la LCP como por la normativa de Defensa de la competencia (LDC y TFUE), cualquier baremo o recomendación sobre dichos honorarios, con la única excepción de que podrán elaborar criterios orientativos para la tasación de costas (y de la jura de cuentas de los abogados).

La distinción entre baremos (prohibidos) y criterios orientativos (permitidos) es de capital importancia. Por ello, se recomienda que los colegios profesionales autoevalúen los criterios orientativos que, en su caso, elaboren con base en la **doctrina asentada tanto por el Tribunal Supremo como por la CNMC.**

Teniendo en cuenta que los Estatutos vigentes del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (aprobados por el [Real Decreto 1271/2003](#), de 10 de octubre) son anteriores a la modificación de los artículos 14 y de la DA 4ª de

¹⁴ Véase la Resolución de 27 de febrero de 2020, antes citada, [VS/0587/16 COSTAS BANKIA.](#)

¹⁵ Véase la misma Resolución [VS/0587/16 COSTAS BANKIA.](#)

la LCP¹⁶ y que expresamente contemplan entre las competencias del **Consejo General del Colegio la aprobación de los baremos de honorarios de carácter orientativo, se insta al Colegio a que los adapte al marco normativo vigente y, en consecuencia, elimine las previsiones contrarias a la LDC y a la LCP.**

Respecto a las **tres cuestiones planteadas** por el Colegio, se realizan estas **consideraciones desde un punto de vista meramente consultivo** y sin perjuicio de las competencias sancionadoras que tiene atribuidas este organismo.

- Elaboración de criterios orientativos de honorarios. Se señala que la LCP no establece la obligatoriedad de elaborar criterios orientativos, sino que se presenta como **una posibilidad (“podrán elaborar”) para los Colegios profesionales** limitado a los efectos de la tasación de costas.
- Factores a considerar para la elaboración de los criterios. Los Colegios profesionales deben valorar este aspecto de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, de la cual se desprende la necesidad de considerar **una pluralidad de factores los cuales deben ser adecuadamente ponderados** (“*la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión*”).

En esta segunda cuestión se plantea también la fijación de un valor a la hora de trabajo. A este respecto cabe indicar que **no se debe incluir ninguna referencia numérica o cuantitativa**, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia.

- Órgano de aprobación y publicación de los criterios: No es competencia de esta Comisión valorar el órgano que, en su caso, debe aprobar los criterios orientativos.

Con respecto a la **publicación de los criterios no entrañaría, a priori, riesgos para la competencia en el supuesto** de que se tratara de **auténticos criterios orientativos** a los exclusivos efectos de la tasación de costas. En todo caso, cualquier difusión que se haga sobre los mismos, dentro o fuera del Colegio, no debe contener referencias numéricas o cuantitativas. Además, no deberían publicarse los informes concretos de

¹⁶ Modificados por la [Ley 25/2009](#), de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en concreto los artículos 5.14 y 5.17).

tasación remitidos por el Colegio profesional al órgano judicial en el supuesto de impugnación de la tasación.